

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**SALA DÉCIMA MIXTA**

Magistrado Sustanciador: BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA - ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL  
Rad. 150012213000 202000112 00  
Rad Int. 2020-0402  
DEMANDANTES: VÍCTOR IVÁN PRECIADO PLATA y JOSÉ AGUSTÍN GRISMALDO GONZÁLEZ.

Tunja, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se entra a definir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los jueces TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA, ambos de este Distrito Judicial, frente al conocimiento del trámite de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor VÍCTOR IVÁN PRECIADO PLATA, por intermedio de defensor público, formuló demanda de anulación de su registro civil de nacimiento ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, despacho que la rechazó por competencia, remitiéndola a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA (REPARTO).

La demanda correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA, despacho que en fecha 5 de marzo de 2020 la rechazó con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 18 del CGP, indicando al demandante hacer la solicitud ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue concedido en el sentido de aclarar que la competencia radica en la Jurisdicción de Familia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del CGP, por lo que se dispuso remitir las diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE TUNJA (REPARTO).

Las diligencias son asignadas al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA, despacho que propone conflicto negativo de competencia, aduciendo que la solicitud de anulación del registro civil deprecada no implica la modificación del estado civil de una persona, por lo que la situación se enmarcaría en

lo establecido en el numeral 6 del artículo 18 del CPG, además de que la actuación debió ser remitida por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL al despacho que inicialmente le envió las diligencias y no nuevamente a reparto. Adicional a ello, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 del CGP, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA es superior funcional del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, razón por la cual éste último no podía declararse incompetente.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C. G.P., en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo segundo del Acuerdo No. 007 del 7 de marzo de 2013 de la Sala plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, esta Sala Décima Mixta de Decisión es competente para resolver el alegado conflicto de competencia expuesto por EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA.

La competencia, desde el punto de vista jurídico, es aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de un determinado asunto.

El conflicto de competencia se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción, se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo –Conflicto Positivo-, ora porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo-.

El legislador con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas que son conocidas como factores de competencia (subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión), que se convierten en referentes de imperativa y obligatoria observancia y que vinculan tanto a las partes como al juez. En este contexto, la definición del funcionario judicial que deba asumir el conocimiento de un determinado asunto, entre otras circunstancias, está condicionado a identificar si el tema traído a la jurisdicción responde a su conocimiento.

Para efecto de establecer cuál de los despachos judiciales inmiscuidos en el conflicto negativo de competencia, sometido a consideración de la Sala, le corresponde tramitar y decidir el presente proceso, se debe partir de lo pretendido en la demanda referente a que se decrete la “ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO” efectuado a VÍCTOR IVÁN PRECIADO PLATA, el cual fue otorgado ante la Notaría Única del municipio de Aquitania (Boyacá), el día 23 de septiembre de 1992, consignando un lugar de nacimiento que no corresponde a la realidad, figurando actualmente con dos registros civiles de nacimiento.

Para resolver lo pertinente, basta con remitirse a lo establecido en el artículo 22 del C. G. del P., numeral 2, al determinar con total claridad que los jueces de familia en primera instancia, conocen privativamente de «la investigación de la paternidad y

maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**».

Sobre la competencia del juez civil municipal en primera instancia, el artículo 18 del C. G. del P., numeral 6, determina que es competente para conocer de asuntos relativos a la «*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*», sujetándosele para tal efecto al trámite de jurisdicción voluntaria, conforme a lo establecido en el artículo 577 del C. G. del P., numeral 11.

Al revisar los referidos preceptos normativos se ha podido inferir, sin ninguna clase de dubitación, que le asistió razón a la señora Juez civil municipal al rechazar la competencia para conocer del asunto *sub examine*, como quiera que la litis no está circunscrita a la corrección, sustitución o adición del registro civil efectuado ante la Notaría Única del municipio de Aquitania (Boyacá), sino a su expresa nulidad pretendida con base en que el demandante se encuentra con doble registro, esto es, por cuanto se encuentra válido y vigente el primer acto de registro, previamente sentado en el municipio Simón Bolívar del Estado de Zulia, antes municipio de Cabimas.

Es de recalcar que la litis nada tiene que ver con la exclusiva corrección de un error ortográfico o mecanográfico, en algún dato filiatorio o en la fecha de nacimiento efectuada en el registro civil de nacimiento del demandante, ante la Notaría Única del municipio de Aquitania, sino contrariamente a su expresa nulidad por coexistir con el registro civil efectuado previamente en el país de Venezuela.

La nulidad del registro civil de nacimiento tiene como finalidad afectar o modificar el estado civil del demandante, al aparecer con dos registros civiles de nacimiento vigentes en los que se consignaron, separadamente, datos diversos referentes a la fecha y lugar de nacimiento, al igual que el tipo de documento o antecedentes que dieron fe de ese nacimiento, dado que para el primer registro civil se indicó con la presentación en persona del niño y en el segundo se efectuó con presencia de testigos, aspectos que denotan una clara controversia sobre el verdadero estado civil del referido, difiriendo notoriamente de los asuntos atribuidos por competencia al juez civil municipal, como ya se indicó.

En el sentido aquí adoptado por la Sala se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en proveído reciente número AC-2713 dictado el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), radicación 11001-0203-000-2018-00888-00, siendo Magistrado ponente el doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, al resolver un conflicto de competencia suscitado en un asunto de similares contornos, decisión en la que se apuntó:

*«2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, al que inicialmente correspondió por reparto la causa, dispuso su rechazo por falta de competencia, estimando que los jueces municipales solo están habilitados para conocer de «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil», por lo tanto estimó que las diligencias debían ser remitidas al «Juez de Familia –Reparto de Neiva – Huila-».*

3. Recibida la actuación por el Despacho Quinto de Familia de Neiva, la atribución fue rehusada, argumentando que como la anulación pretendida afecta el estado civil de la fallecida, el conocimiento le corresponde, efectivamente a los «Jueces de Familia en Primera Instancia», pero que al encontrarse el domicilio de los demandantes en la ciudad de Cali, es el funcionario de esa urbe el habilitado para conocer de la causa.

(...) Más allá de las deficiencias que exhibe el escrito inicial y que deberán ser materia de esclarecimiento, el presente caso comporta no tanto una causa de «corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil» a que alude el artículo 18, numeral 6 del Código General del Proceso), sino más bien una auténtica controversia sobre «los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren», confiadas a los Jueces de Familia en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 2 del precepto 22 del Código General del Proceso.

En efecto, basta reparar el aludido libelo para determinar, tal y como lo sostuvo el Juzgado de Cali, que los hechos narrados no corresponden a un simple asunto de un asiento del registro civil de Flora Zúñiga –que por demás ya se surtió y es el objeto de la declaración de nulidad procurada–, sino muy al contrario, que atañe a un asunto contencioso que riñe con la naturaleza de la jurisdicción voluntaria.»

En ese sentido, entendiendo que la naturaleza de la controversia es lo que define el juez o la especialidad competente de la jurisdicción ordinaria para conocer de tal asunto, la misma en el *sub lite* se encuentra legalmente radicada en el juez de familia, de acuerdo con el canon procesal y jurisprudencia arriba en cita, pero precisando que muy a pesar de que fuera la Juez Tercero de Familia la promotora del conflicto que se desata por este Juez Plural, por respeto a las normas de reparto, por orden, por equilibrio en la asignación de procesos entre los diferentes juzgados y por corrección de la imprecisión en que se incurrió por la juez municipal al remitir las diligencias a la oficina de reparto y no al Superior jerárquico, si es que consideraba que no era la competente, razón por la que esta Sala Mixta ordenará que las diligencias se remitan para su conocimiento y trámite al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, despacho al que primeramente le fuera repartido el asunto, sin perjuicio del análisis preliminar que tenga que efectuarse para su admisión, en cuanto a los demás requisitos que la ley exige para constituir una demanda en forma.

Al respecto, esta Colegiatura hace un llamado de atención a la JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA, toda vez que al momento de pronunciarse sobre la competencia del asunto y al considerar que ésta radicaba en la especialidad Familia, dispuso erróneamente remitir las diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA (REPARTO), habiéndole correspondido al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, debiendo provocar el conflicto negativo y enviar al Superior Jerárquico para dirimirlo, más no proceder como lo hizo y/o en el mejor de los casos, haberlo enviado directamente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, despacho que si bien no es quien promueve el conflicto negativo que hoy ocupa la atención de esta Sala Mixta, recibió en un primer momento la actuación para su trámite, siendo éste entonces al que la funcionaria pudo ordenar enviar el diligenciamiento, al considerar que carecía de

competencia para asumir el conocimiento del mismo. Dicho proceder de la señora juez, afecta los principios de celeridad y economía procesal, debido al trasegar innecesario e inusual de un expediente por cuatro despachos judiciales, incluido este Tribunal.

Para finalizar, la Sala advierte la posible comisión de un delito de falsedad en documento público, en el que posiblemente pudieron haber incurrido los testigos que comparecieron a firmar el registro civil en la notaría de Aquitania en el año de 1992, pero dado el transcurso del tiempo se estima que no es necesario compulsar copias para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Décima Mixta del Tribunal Superior de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia planteado dentro del proceso de nulidad de registro civil de nacimiento, en el sentido de declarar que el competente para conocer y decidir lo pertinente, es el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TUNJA, de conformidad con lo motivado *supra*.

**SEGUNDO: REMITIR** por la secretaría de esta Sala, la actuación al Juez indicado en el anterior ordinal, para lo de su competencia.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil Municipal De Tunja y al Juzgado Tercero de Familia de Tunja para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA**



**LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA**  
**MAGISTRADO SALA PENAL**



**JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

